

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Reglamento de General de Elecciones, Consultas y Membresía.

Título Primero.

De la membresía y la función de organizar procesos de elección y consulta.

Capítulo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática.

El presente reglamento regula las normas del Estatuto relativas a:

- a) El ingreso y la membresía en el Partido;
- b) La función de organizar los procesos electorales y de consulta; y
- c) El funcionamiento del servicio electoral.

Artículo 2. Para el desempeño de las funciones del Servicio Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite.

La Secretaría de Finanzas pondrá a disposición del Servicio Electoral y Membresía, los recursos financieros aprobados por el Consejo Nacional, y al información en su poder para la actualización del padrón de afiliados.

Capítulo segundo.

Del ingreso y membresía.

Artículo 3. El ingreso al Partido es un acto libre, voluntario y estrictamente individual, en ningún caso se podrá solicitar el ingreso por intermediación de personas distintas al interesado.

Los ciudadanos y personas entre 15 y 18 años que deseen ingresar al partido deberán presentarse en las oficinas municipales o estatales para llenar su solicitud de ingreso. También podrán obtener los formatos mediante la página electrónica del partido, correo postal o fax, para su posterior entrega personal en las oficinas del partido, debiéndose requerir los elementos necesarios que corroboren la identidad del solicitante.

Artículo 4. Las solicitudes de ingreso serán expedidas y validadas por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía a través del Registro Nacional de Afiliación y deberán contener los datos consignados en la credencial de elector -nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, código postal, Estado y municipio, clave de elector, sección electoral-, además de ocupación, número telefónico, fecha de la solicitud, escolaridad y firma del solicitante.

En el caso de los menores de 18 años se consignarán los mismos datos con excepción de la clave de elector, debiendo presentar cualquier identificación con fotografía, además de un comprobante del domicilio propio.

Los residentes mexicanos en el extranjero podrán solicitar su ingreso ante el Registro Nacional de Afiliación, los órganos del partido en el exterior, o por correo postal o electrónico. En los casos de que el solicitante no cuente con credencial de elector ésta podrá suplirse con los datos de la matrícula consular, u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad.

Artículo 5. Los nuevos miembros del Partido protestarán respetar los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de representación y dirección del Partido, ante el Comité Ejecutivo Municipal o ante el Comité de Base.

La protesta será la siguiente: Quien tome la protesta preguntará: “¿Protesta usted respetar los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática y las resoluciones de sus órganos de representación y dirección, así como conducirse en la vida política de conformidad con los principios y objetivos proclamados por nuestro partido en beneficio del pueblo y en favor de la democracia y la lucha por la igualdad social?; el nuevo miembro del partido responderá: “sí, protesto”; quien tome la protesta agregará: “si así lo hiciera que el Partido de la Revolución Democrática se lo reconozca, de lo contrario, que se lo demande”.

Artículo 6. La credencial de miembro del Partido contendrá los datos que identifiquen a sus miembros y será expedida a quienes habiendo solicitado su ingreso, acrediten el cumplimiento de los requisitos estatutarios. Esta se hará llegar por correo certificado al domicilio del nuevo afiliado, o entregada personalmente al interesado en las oficinas partidistas. A los miembros del partido en el extranjero no les es aplicable el pago de cuotas.

Capítulo tercero.

Del padrón de miembros del partido.

Artículo 7. Los miembros del partido estarán inscritos en el Padrón de Miembros que estará a cargo del Registro Nacional de Afiliación dependiente del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

La información que los miembros del Partido proporcionen al Registro Nacional de Afiliación será confidencial y sólo podrá ser requerida por los órganos del partido para el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros del partido en el exterior, estarán inscritos en un apartado del padrón de afiliados, por ser diferente la referencia geográfica Electoral.

Artículo 8. La revisión y actualización del padrón de miembros será permanente. Las modificaciones a la base de datos de los miembros del Partido serán realizadas por el Registro Nacional de Afiliados, y con la información que los órganos y los miembros del partido, hagan llegar a dicho registro, de conformidad con lo siguiente:

- a) En caso de nuevos ingresos;
- b) Renuncia por escrito como miembro del Partido;
- c) Fallecimiento;
- d) Cambio de domicilio;
- e) Corrección de errores y omisiones de los datos, y
- f) Suspensión o cancelación de membresía.

Artículo 9. La revisión y actualización del padrón de miembros será permanente. Para los efectos de la organización de las elecciones para la renovación de los órganos de dirección y representación del partido, se conformará la lista nominal de afiliados, con las acciones siguientes:

- a) El Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía elaborará el listado nominal de los miembros del partido en pleno goce de sus derechos partidarios, mismos que serán enviados para su publicación cinco meses antes de la elección nacional en las oficinas de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. Los Comités Municipales informarán de esta publicación a los comités de base territoriales que correspondan a su demarcación;
- b) Durante el periodo de exhibición en las oficinas del partido, los miembros del partido podrán presentar ante las instancias del Servicio Electoral o directamente ante el Registro Nacional de Afiliados del partido las observaciones que consideren pertinentes;
- c) De manera permanente los miembros del partido podrán verificar su debida inclusión en los listados nominales en la página electrónica del partido y en su caso, solicitar las aclaraciones necesarias.
- d) El Registro Nacional de Afiliados deberá resolver las observaciones y solicitudes de aclaración al Padrón de miembros, listado nominal de afiliados o credenciales del partido, antes de los cuatro meses previos a la elección nacional.

En cada proceso de consulta se elaborará el listado nominal de afiliados del Partido revisada de acuerdo a estas reglas e integrando a quienes hayan solicitado su afiliación hasta seis meses previos al día de la jornada de consulta interna.

Capítulo cuarto.

De la participación de los miembros del partido en los procesos electorales internos y de consulta.

Artículo 10. Es derecho de los miembros del Partido que aparezcan en el listado nominal, votar en los procesos de elección de dirigentes y de consulta.

Los órganos del Partido deberán garantizar el voto universal, libre, secreto, personal y directo, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión de Garantías y Vigilancia.

Artículo 11. Para el ejercicio del voto, los miembros del Partido deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar inscrito en el listado nominal de afiliados del partido de acuerdo a su residencia, conforme a los datos contenidos en su Credencial para Votar con Fotografía;
- b) Contar con una membresía del Partido de cuando menos seis meses a la fecha de la elección;
- c) Contar con Credencial para Votar con Fotografía, y
- d) Estar en pleno uso de sus derechos partidarios.

En relación al inciso c) los miembros del partido en el exterior podrán hacer uso de la matricula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad.

Artículo 12. Es obligación de los miembros del Partido integrar las mesas de casilla, así como los órganos electorales y de representación para los que sean designados.

Artículo 13. Es derecho de los miembros del Partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido, así como ser postulado como candidato a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que cumplen con los requisitos previstos en el Estatuto y las leyes electorales correspondientes.

Título Segundo.

De la elección de los órganos del Partido.

Capítulo primero.

De la convocatoria.

Artículo 14. Las convocatorias a elecciones, se ceñirán exclusivamente a establecer las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

Las convocatorias a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, a más tardar 48 horas después de que se emitan. Si de su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación.

Artículo 15. El Consejo Nacional publicará la convocatoria a más tardar 90 días previos al día de la elección, en ella se establecerán:

- a) La fecha de la elección;
- b) Las fechas de registro de planillas o candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;
- c) Los tipos y número de cargos a elegir por ámbito electoral;
- d) Topes de gastos de campaña;
- e) Para la integración de los órganos de dirección del partido el número mínimo de candidatos que correspondan a los pueblos indios que será de acuerdo a su porcentaje de población en el ámbito que corresponda, de acuerdo con el último censo de población y vivienda, y
- f) El número de integrantes de los órganos del partido que corresponda a los migrantes residentes en el exterior conforme a los artículos 9 numeral 1, inciso j); y 10 numeral 3, inciso e) del Estatuto.

Cuando por cualquier motivo, en el primer año del mandato que corresponda, no estuviere hecha la elección, o se haya declarado nula, se emitirá convocatoria a elecciones extraordinarias a más tardar sesenta días después de la fecha de la elección ordinaria. Las fechas de la jornada electoral y de la toma de posesión del cargo o cargos que correspondan, estarán de acuerdo con los términos y plazos de la elección ordinaria.

Capítulo segundo.

De los congresos.

Artículo 16. En la integración de los Congresos del partido, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, definirá el número de delegados a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido; que corresponden a cada uno de los ámbitos territoriales, nacional, estatal o municipal, de

acuerdo a lo establecido en el artículos 10 numeral 3 inciso c); numeral 9 inciso c); numeral 13 inciso b); artículo 13, numeral 1 inciso d) y numeral 3 inciso a), del Estatuto.

Artículo 17. En la asignación de delegados al Congreso Nacional y estatales, a las planillas postuladas por cada uno de los ámbitos de elección, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se reservará el 20 por ciento de delegados a elegir a efecto de garantizar que cada planilla cuente con un porcentaje del total de delegados equivalente a su porcentaje de participación en la votación nacional válida emitida;
- b) Se calcula la votación válida emitida en el ámbito correspondiente, restando de la votación total, los votos nulos;
- c) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de delegados a asignar en el ámbito, obteniéndose el cociente natural;
- d) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural;
- e) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural, y
- f) El resultado será el número de delegados a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación de delegados se hará de acuerdo al orden que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Artículo 18. La asignación del 20% de los delegados a los Congresos Nacional y estatales reservados, según el artículo 13, numeral 2, inciso c) del Estatuto, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se calcula la votación nacional válida emitida, restando de la votación total nacional de la elección de congresistas nacionales, los votos nulos;
- b) La votación nacional válida emitida, se dividirá entre un mil cien, obteniéndose el cociente natural;
- c) La votación total de cada planilla a nivel nacional se dividirá entre el cociente natural, si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural, el resultado será el número total de delegados que deberá tener cada planilla en el ámbito nacional;
- d) del total de delegados que debe tener cada planilla a nivel nacional, se restan los ya asignados según el artículo anterior del presente reglamento;
- e) El resultante, es el número de delegados por asignar a cada planilla;
- f) Para la asignación de dichos delegados se aplicará la fórmula de cociente natural y resto mayor entre la votación de la planilla en cada entidad, tomando como base el número de delegados pendientes por asignar a partir de los delegados restantes después de aplicar la distribución establecida en el artículo 20 del presente reglamento.

La asignación de delegados se hará de acuerdo al orden que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Para la asignación del 20 % de los delegados a los congresos estatales, conforme lo señala el artículo 13 numeral 1 inciso g) del Estatuto, se aplicarán los procedimientos señalados en el presente artículo.

Artículo 19. La asignación de delegados a los congresos municipales, a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido se realizará conforme lo establecido en los incisos b) a e) del artículo 18 del presente reglamento.

La asignación de delegados se hará de acuerdo al orden que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Capítulo tercero.

De los consejeros.

Artículo 20. En la integración de los Consejos del partido, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, definirá el número de consejeros a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido; que corresponden a cada uno de los ámbitos territoriales, estatal, distrital local o municipal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 numeral 1 inciso b); artículo 8 numeral 1 inciso a) ; artículo 9 numeral 1 inciso e) del Estatuto.

La asignación de consejeros nacionales, estatales o municipales a elegir por el voto directo y secreto de los miembros del partido, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se calcula la votación válida emitida según el ámbito de que se trate, restando de la votación total, los votos nulos;
- b) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de consejeros que deban elegirse, obteniéndose el cociente natural;
- c) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural;
- d) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural, y
- e) El resultado será el número de consejeros a asignar por cada planilla en el ámbito correspondiente.

La asignación de consejeros se hará de acuerdo al orden que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Capítulo cuarto.

De la Presidencia y la Secretaría General.

Artículo 21. Para elegir la Presidencia y la Secretaria General en los distintos niveles de Dirección y del exterior, se estará a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 del Estatuto.

Capítulo quinto.

De la elección en los congresos del partido.

Artículo 22. La elección de las y los 64 consejeros nacionales a elegir en el congreso nacional cada tres años, se realizará por el voto directo y secreto de los congresistas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Una vez emitida la convocatoria y hasta el día de la instalación del congreso, se podrán realizar los registros de las o los candidatos ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, se podrá registrar de uno hasta el total de consejeros a elegir;
- b) Los delegados podrán votar solo por una planilla;
- c) La asignación se realizará por la fórmula de cociente natural y resto mayor;

- d) Se calcula, la votación válida emitida restando de la votación total, los votos nulos y en su caso los votos de las planillas que no obtuvieron por lo menos el 5% de la votación total, el resultado se dividirá entre el número de consejeros a elegir, obteniéndose el cociente natural, y
- e) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural, si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor.

Artículo 23. Las elecciones indirectas que se realicen por voto secreto en urnas serán organizadas por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Capítulo sexto.

De la elección en los consejos del partido.

Artículo 24. Las elecciones indirectas que se realicen en los consejos del Partido por el voto secreto en urna, serán organizadas por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Capítulo séptimo.

De la elección de dirigentes en el exterior.

Artículo 25. Los miembros del Partido migrantes residentes en el exterior elegirán a sus propios órganos del Partido, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En las entidades territoriales político administrativas de otros países que cuenten con más de cinco miembros del Partido, constituirán un Comité de Base;
- b) En los países que cuenten con más de cinco miembros del Partido, se constituirá un Comité de Base, y
- c) En los Estados Unidos de América en cada entidad, se elegirá un Consejo y un Comité Ejecutivo que tendrá las atribuciones señaladas para los Consejos y Comités Ejecutivos Estatales. La convocatoria para su elección será expedida por el **Consejo Nacional**.

Los miembros del Partido residentes en el exterior participarán en las elecciones generales de dirigentes y candidato a Presidente de la República, en las mismas condiciones que los residentes en el país.

Título Tercero.

De la elección de candidatos a puesto de elección popular.

Capítulo primero.

De la convocatoria.

Artículo 26. La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

- a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, siempre y cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente;
- b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;
- c) Las candidaturas a elegir;
- d) El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser más de 750;
- e) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;
- f) Las reglas de campaña;

- g) La reserva de candidaturas externas o de convergencia;
- h) Las candidaturas sujetas a elección interna, e
- i) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 15 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

Si un Consejo Estatal omite emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 15 días después.

Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito en un plazo no mayor de 48 horas al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de dicho acuerdo.

En los casos en que las leyes electorales establezcan procedimientos diferentes para la definición de las listas de candidatos, la selección de los mismos se sujetará a dicho procedimiento.

Capítulo segundo.

De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 27. Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Capítulo tercero.

De la elección en las convenciones electorales.

Artículo 28. Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía con el procedimiento siguiente:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva.
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno.
- c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro.
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del partido.
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas.
- f) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila.
- g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia.

- h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación.
- i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía acordará la integración final de la lista a mas tardar durante los dos días siguientes al término de la sesión de convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas.

Artículo 29. La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.

2.- La mitad de la lista con los números ones de candidaturas de representación proporcional a Senadores y diputados locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir.

3.- La mitad de la lista con los números ones de candidaturas de representación proporcional a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podrá votar hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir. Los convencionistas del exterior votarán en la circunscripción que corresponda a la entidad según su credencial de elector o de su lugar de origen, certificado por el comité del exterior correspondiente.

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

- a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;
- b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;
- c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;
- d) Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar;
- e) La lista de candidatos a Regidores se integrarán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;
- f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate;
- g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a síndico. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley local, los candidatos a regidores de mayoría seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional, y
- h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

Capítulo cuarto.

De la elección en los consejos.

Artículo 30. La elección de candidatos en sesión de consejo previamente convocado para ello, se realizará de la siguiente manera:

- a) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Senadores y diputados locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, pudiendo votar cada uno hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir.
- b) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros nacionales presentes. Cada consejero podrá votar hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir por cada una de las circunscripciones.

Título Cuarto.

Del plebiscito y referéndum.

Capítulo primero.

Del plebiscito.

Artículo 31. En el plebiscito se aplicarán las reglas de la elección mediante votación universal, directa y secreta, tomando en consideración las siguientes reglas:

- a) Se podrán instalar el mismo número de casillas según el cálculo para la elección de candidatos a puestos de elección popular abierto a la ciudadanía electos por voto directo y secreto, según lo acuerde el órgano electoral respectivo;
- b) La convocatoria determinará el número de boletas a imprimir por casilla.
- c) La convocatoria deberá especificar si se trata de plebiscito abierto o es exclusivo para los miembros del partido, y
- d) Los miembros del partido, y los ciudadanos en su caso, podrán votar exclusivamente en la casilla que corresponda a su domicilio.

Artículo 32. Los Consejos del Partido por mayoría absoluta de sus integrantes podrán convocar a la realización de un plebiscito cuando:

- a) Una decisión política no obtenga la votación necesaria en el Consejo respectivo;
- b) Por decisión del Consejo convocante se decida someter a consideración de los miembros del Partido o de la ciudadanía en general dos o más proposiciones de línea política, y
- c) Se someta a consideración la toma de una decisión política entre varias posibles.

El Consejo convocante enviará al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, la materia del plebiscito y en su caso la fecha que se propone para su realización, así mismo informará del presupuesto disponible para su realización.

Capítulo Segundo.

Del referéndum.

Artículo 33. Procede la realización del referéndum para decidir sobre resoluciones firmes y definitivas de los Consejos del Partido, en los casos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de los integrantes del Consejo respectivo lo decida sobre un acuerdo tomado por ellos mismos;
- b) Cuando la mayoría de los integrantes del Consejo superior lo decida respecto a un acuerdo tomado por un Consejo estatal o municipal, según sea el caso, y
- c) Cuando lo solicite el 10% de los miembros del Partido en el municipio, en el estado o en el país, de acuerdo al ámbito territorial del Consejo del que proviene la resolución y sea convocado por el Consejo jerárquico superior.

La solicitud para la organización del referéndum se realizará ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, que auxiliará a la Mesa Directiva del Consejo respectivo para la verificación de la solicitud a que se refiere al inciso c) del presente artículo.

En la consulta directa que implique un referéndum participaran exclusivamente los miembros del Partido y se realizará el día de la elección de dirigentes nacionales.

Título Quinto. De los órganos electorales.

Capítulo Primero. De la integración.

Artículo 34. El Servicio Electoral y Membresía será independiente y autónomo en sus decisiones respecto de los demás órganos del Partido y se integra por:

- a) El Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía;
- b) El Registro Nacional de Afiliación;
- c) Los Comités Estatales del Servicio Electoral, y
- d) Los Comités Auxiliares Municipales, distritales o regionales.

El Comité Nacional del Servicio Electoral y el Comité Nacional de Afiliación serán de carácter permanente; los Comités Estatales y los Auxiliares se conformarán para la organización de cada proceso electoral interno.

Para la designación de los integrantes de los servicios estatales, el Consejo estatal, deberá enviar por lo menos dos propuestas por cada integrante, cumpliendo los requisitos estatutarios.

Ante la falta de propuestas o ausencia de integrantes el órgano electoral nacional realizará los nombramientos correspondientes.

Cada uno de los Comités del Servicio Electoral, contará con un presidente que coordinará los trabajos del mismo.

Capítulo segundo.
De las atribuciones, sesiones y
funciones de los servicios electorales.

Artículo 35. Las sesiones de los órganos electorales serán públicas, en las que deberán estar presentes cuando menos dos de sus integrantes, en ellas participarán con voz los representantes de planillas, fórmulas o candidatos, según corresponda, una vez aprobado su registro.

Los órganos electorales estatales y Auxiliares, una vez que sean instalados, sesionarán ordinariamente al menos una vez a la semana y, de manera extraordinaria, cuando sea necesario.

Artículo 36. El Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, además de las funciones que le confiere el artículo 19 numeral 6 del Estatuto, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias y consultas directas en los ámbitos nacional, estatal, municipal y del exterior, así como las elecciones indirectas y secretas que se realicen en los Congresos, Consejos y Convenciones;
- b) Coordinar y vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, en las entidades federativas y municipios;
- c) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de las elecciones locales;
- d) Nombrar a los integrantes de los Comités Estatales y Auxiliares del Servicio Electoral;
- e) Capacitar y actualizar a los integrantes de los Comités estatales del servicio electoral para el correcto desempeño de sus funciones;
- f) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito nacional;
- g) Determinar los programas de capacitación para las elecciones y procesos de consulta internos;
- h) Aprobar el diseño de los materiales y documentación electoral para los procesos de elección directos, indirectos y consultas;
- i) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones de carácter nacional o procesos de consulta;
- j) Emitir las constancias de mayoría o de asignación que le correspondan;
- k) Remover a integrantes de los órganos estatales y Auxiliares, cuando no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico o muestre deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral;
- l) Elaborar el padrón de miembros del Partido y listas nominales de afiliados así como emitir las credenciales de miembros del Partido a través del Registro Nacional de Afiliados;
- m) Determinar, conforme al Estatuto el número de delegados y consejeros a elegir en cada circunscripción;
- n) Determinar la integración, el número y ubicación de casillas en cada proceso electoral y de consulta;
- o) Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos, en el ámbito nacional y de manera supletoria de los ámbitos estatal y municipal;
- p) Conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones de los Comités Estatales y Auxiliares del Servicio Electoral;
- q) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;
- r) Nombrar al personal necesario para el desarrollo de sus funciones;

- s) Presentar anualmente al consejo nacional su informe de actividades y el proyecto de presupuesto para su aprobación e inclusión en el presupuesto anual, y
- t) Las demás establecidas en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 37. Los Comités Estatales del Servicio Electoral, tienen las atribuciones siguientes:

- a) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito estatal y de las elecciones locales;
- b) Proponer el número, ubicación e integración de casillas para los procesos electorales internos.
- c) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en los ámbitos estatal y municipal;
- d) Realizar los cómputos de carácter estatal de las elecciones o procesos de consulta;
- e) Emitir las constancias de mayoría o de asignación que le correspondan;
- f) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los recursos que se presenten en contra de sus cómputos totales de elección o consulta;
- g) Turnar al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;
- h) Previa convocatoria proponer a los integrantes de los Comités Auxiliares municipales, distritales o regionales del Servicio Electoral;
- i) Nombrar asistentes electorales para garantizar la organización del proceso electoral;
- j) Notificar al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de sus acuerdos, y
- k) Las demás establecidas en el Estatuto y en este Reglamento.

Artículo 38. Los Comités Auxiliares municipales, distritales y regionales asumirán las atribuciones siguientes:

- a) Proponer al Comité Estatal del Servicio Electoral, el número y ubicación e integración de las casillas para los procesos electorales y de consulta internos;
- b) Recibir y remitir al Comité Estatal del Servicio Electoral, las solicitudes de registro de candidatos y precandidatos, para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito municipal o distrital;
- c) Realizar los cómputos de las casillas instaladas en el municipio o distrito de las elecciones o procesos de consulta;
- d) Remitir al órgano electoral nacional los recursos de impugnación presentados contra sus propios actos, y
- e) Las demás establecidas en el Estatuto y en este Reglamento y las que le delegue el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Artículo 39. El Registro Nacional de Afiliados, es un órgano técnico permanente, desconcentrado del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, a cargo del padrón de miembros y lista nominal de afiliados, así como de la expedición de las credenciales de miembros del partido.

El titular del Registro Nacional de Afiliados, será propuesto por acuerdo de los integrantes del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía al Congreso Nacional y durará en su encargo tres años; para su nombramiento, además de los requisitos estatutarios establecidos para ser integrante del Servicio Electoral y Membresía deberá contar con experiencia en materia de estadística, sistemas informáticos y cómputo, con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones.

El titular del Registro Nacional de Afiliados tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Depurar y actualizar el padrón de miembros del partido y la lista nominal de afiliados permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta;

- b) Recibir y validar las solicitudes de ingreso al partido;
- c) Elaborar las estadísticas de la membresía del partido y la cartografía electoral para los procesos electorales;
- d) Emitir y distribuir los formatos de afiliación del Partido;
- e) Podrá nombrar al personal necesario para el cumplimiento de su cometido, con aprobación del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía; y
- f) Las demás establecidas en el presente reglamento y las que acuerde con el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Título Sexto. Del Proceso Electoral.

Capítulo primero. Del registro de candidatos

Artículo 40. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, o en su caso, el órgano electoral encargado de realizar el registro, extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen.

La solicitud de registro de candidatos o precandidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Cargo para el que se postula, y
- e) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas. En ningún caso se podrá aplicar a fórmula o candidato, más de una acción afirmativa.

La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Copia de Acta de Nacimiento;
- b) Declaración de aceptación de la candidatura;
- c) Copia de la credencial de elector con fotografía;
- d) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias;
- e) La constancia de estar al corriente del pago de cuotas;
- f) Proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno, según sea el cargo pretendido;
- g) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y la legislación electoral.

El servicio electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

El Servicio Electoral al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, haciendo los requerimientos al solicitante para aclaraciones o subsanar errores que sean necesarios en un plazo no mayor a 24 horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Artículo 41. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, o en su caso el órgano electoral que corresponda, celebrará sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.

Tratándose de aspirantes externos, el órgano electoral responsable del registro deberá informarlo al Comité Ejecutivo correspondiente para efecto de lo establecido en el Artículo 14 numeral 9 inciso g) del Estatuto. El Comité, en su caso, presentará las observaciones antes del vencimiento del plazo que tiene el órgano electoral para otorgar los registros que procedan.

El orden en que aparezcan en las boletas electorales los nombres de los candidatos, precandidatos o planillas se les asignará un número consecutivo de acuerdo al orden de presentación de solicitud de registro.

Artículo 42. Los candidatos o precandidatos registrados podrán ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá emitirse acuerdo correspondiente del órgano electoral sobre su procedencia o improcedencia. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

El registro de candidaturas o precandidaturas podrán ser cancelados por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia;
- b) Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su membresía o renuncie al Partido;
- c) Por violación grave a las reglas de campaña;
- d) Por inhabilitación, muerte o renuncia de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula, y
- e) Por resolución del órgano jurisdiccional

Capítulo segundo.

De las campañas electorales internas.

Artículo 43. La campaña electoral interna es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido en apoyo a los candidatos o precandidatos registrados para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos del Partido o para la selección de candidatos a puestos de elección popular en los procesos de elección o consulta mediante la votación directa, libre, universal y secreta de los miembros del Partido o con la participación de la ciudadanía en general.

La campaña se iniciará únicamente a partir del día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de candidatos o precandidatos, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Los actos de campaña relacionados con las elecciones internas del partido están regulados por el presente reglamento, en dichos actos, los candidatos o precandidatos y quienes los promuevan, están obligados a presentar las ideas y proyectos que regirían su actividad en el caso de ser electos.

Artículo 44. Los candidatos y precandidatos, están obligados a acatar sus disposiciones, asumir íntegramente las normas del partido, y comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro.

Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen durante su campaña acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del Partido.

Los integrantes de los órganos electorales y de los Comités Ejecutivos tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña, o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier candidato o planilla registrada. La violación de esta disposición será sancionada con destitución del cargo.

Artículo 45. Los candidatos y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de dirección deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto, debiendo observar lo siguiente:

- a) No podrán recibir financiamiento de personas ajenas al Partido, ni de empresas, instituciones, organizaciones cualquiera que sea su denominación, de otros Partidos, o procedentes del erario público;
- b) Los candidatos y sus simpatizantes deberán observar las normas internas y de las leyes electorales sobre financiamiento a sus campañas;
- c) El Servicio Electoral apoyará la difusión de la campaña interna, para tal efecto, organizará debates públicos en los que deberán participar los candidatos; de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria podrá contratar tiempos y espacios en los medios masivos de comunicación y producir y proporcionar propaganda en condiciones de igualdad para todos los candidatos registrados.
- d) Los candidatos deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña en una cuenta bancaria a su nombre y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el período comprendido en la campaña electoral y cuando sea requerido por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.
- e) Dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de las campañas los candidatos deberán presentar ante el Servicio Electoral y Membresía un informe pormenorizado de ingresos y gastos de campaña, que incluirán las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada uno, su clave de elector y su número de afiliación.

Queda estrictamente prohibido que los candidatos o precandidatos registrados ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona ofrecer dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

Artículo 46. Los precandidatos y sus simpatizantes en la elección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto y este reglamento, debiendo observar lo siguiente:

- a) En sus campañas deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento a las mismas, previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de campaña que se fijan en la convocatoria respectiva;
- b) Dentro de los 10 días siguientes a la jornada electoral respectiva cada planilla o candidato deberá presentar, los comprobantes de sus gastos de campaña de acuerdo a los lineamientos que determine el propio Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

- c) Sólo se podrá contratar tiempo y espacios para la difusión de su campaña en la radio, televisión y medios escritos cuando se informe de dichos contratos al Servicio Electoral y Membresía;
- d) Las aportaciones individuales a las campañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral del ámbito que corresponda;
- e) La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno, y
- f) El Servicio Electoral y Membresía organizará debates públicos en los que deberán participar los candidatos.

Artículo 47. Las sanciones por violación a las reglas de campaña serán aplicadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a través de un procedimiento sumario.

Las quejas que sean presentadas por los candidatos ante el órgano electoral serán remitidas de manera inmediata junto con el informe circunstanciado, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Cuando el órgano electoral presuma la violación a una regla de campaña, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Capítulo tercero.

De la definición del número, ubicación e integración de las mesas de casilla.

Artículo 48. Una vez emitida la convocatoria a la elección de dirigentes, el órgano electoral nacional se abocará a determinar el número de casillas a instalar en el ámbito municipal tomando como base el número de miembros en el listado nominal.

Para el caso de la elección de candidatos, el número de casillas por municipio se determinará tomando como base los votos obtenidos por el Partido en la última elección constitucional y la votación total de la última elección interna.

Para la ubicación de las casillas se preferirán las oficinas del partido y lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto así como las operaciones propias de la casilla, el Servicio Electoral solicitará propuestas a los órganos del partido.

No podrán ubicarse las casillas en lugar de reunión de alguna organización social, grupo o corriente del Partido, oficina de representante popular o funcionario público ni de algún candidato o precandidato.

Artículo 49. A partir de su instalación el órgano electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla.

Cada ámbito territorial comprenderá secciones electorales completas y se instalarán casillas a cargo de un Presidente y un Secretario, cuyas funciones son:

- a) Recibir la documentación para la elección y preparar el mobiliario necesario para la instalación de la casilla;
- b) El día de la Jornada electoral, recibir la votación, debiendo garantizar la libertad y el secreto del voto;
- c) Realizar el escrutinio y cómputo de los votos, formular las actas correspondientes y entregar el paquete electoral y las actas, dentro del plazo señalado en éste Reglamento, al órgano electoral correspondiente;

- d) Recibir los escritos que se le presenten, firmarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral, y
- e) En todo momento apegarse al Estatuto, a este Reglamento y a la guía para el funcionamiento de la casilla expedido por el órgano electoral.

Para ser integrante de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato en un proceso electoral interno o representante de candidato, fórmula o planilla.

Artículo 50. Para integrar las Mesas de Casilla, el órgano electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos, e inscritos en el listado nominal de afiliados, a quienes integrarán las Mesas de Casilla.

Los integrantes de la casilla serán insaculados en este orden: el primero será el Presidente, el segundo el secretario, y el tercero y cuarto serán primer y segundo suplentes generales, de existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden.

A falta de propuestas el Servicio Electoral podrá designar a los integrantes de las Mesas de Casilla de la lista nominal de afiliados, procurando que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla.

Artículo 51. El órgano electoral nacional aprobada la integración y ubicación de casillas ordenará la publicación de dicho acuerdo a más tardar 10 días antes de la jornada electoral, por estrados, y en los domicilios que ocupen los órganos Municipales y Estatales del Partido y en las páginas electrónicas; de existir disponibilidad presupuestal el día de la elección la publicación se realizará asimismo en los diarios de mayor circulación.

En caso de modificaciones en la ubicación e integración de casillas estas serán aprobadas por el propio órgano electoral y se publicarán hasta 5 días previos a la elección, notificando por estrados. La falta de responsables de mesas de casilla posterior a esta fecha, será resuelto el día de la jornada electoral, mediante el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 52. Para la emisión del voto el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, o en su caso el órgano electoral estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. Las boletas deberán contener:

- a) El cargo para el que se postula a los candidatos o precandidatos;
- b) Los nombres completos de los candidatos en fórmula o unipersonales y en su caso, la fotografía;
- c) En el caso de candidatos en planillas, los nombres de por lo menos los tres primeros de la lista, y
- c) El número asignado del candidato, precandidato, fórmula o planilla.

Artículo 53. El órgano electoral correspondiente entregará a cada Presidente de Mesa de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo detallado lo siguiente:

- a) La listado nominal de miembros del Partido del ámbito de la casilla. En la elección de candidatos, se entregará formato para anotar el nombre de votantes.
- b) Las boletas para cada elección, que será igual al número de miembros de la lista a que se refiere el inciso anterior, en la elección de dirigentes. En el caso de la elección de candidatos el número de boletas que establezca la convocatoria correspondiente;
- c) El acta de la jornada electoral y el acta de escrutinios y cómputos de casilla;

- d) Una urna que deberán ser de material transparente para la recepción de la votación, de ser posible una por cada tipo de elección;
- e) El líquido indeleble;
- f) Los útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- g) La guía de la jornada electoral, y
- h) Las mamparas o cancelas que garanticen la emisión libre y secreta del voto.

Título Séptimo.
De la jornada electoral.

Capítulo único.
Disposiciones comunes.

Artículo 54. El día de la elección, no deberá haber en la casilla y su alrededor, propaganda que no sea la del símbolo del Partido, de existir deberá ser retirada por los responsables de la casilla.

El día de la jornada electoral las casillas se instalarán a las 8:00 horas con los responsables designados como Presidente y Secretario, ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes.

Ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por el órgano electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido que se encuentren formados para votar.

Artículo 55. Una vez integrada la Mesa de casilla se instalará la casilla y el secretario procederá a levantar el acta de la jornada electoral y a recibir la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, situación que se avisará de inmediato al órgano electoral y se anotará en el acta.

La votación se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Los electores votarán en el orden que se presenten a la casilla debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía; en la elección de dirigentes deberán aparecer en el listado nominal de la casilla. En el caso de los miembros del partido menores de 18 años y mayores de 15, además de aparecer en el listado nominal, deberán exhibir la credencial del Partido e identificarse con alguna credencial con fotografía; en el caso de los miembros del partido en el extranjero que no cuenten con credencial de elector podrán hacerlo con la matrícula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad;
- b) El Presidente de la casilla entregará a los electores las boletas, y
- c) Una vez que el elector haya depositado sus boletas en la urna, se procederá a aplicarle la tinta indeleble en el pulgar derecho y anotarán en su caso la palabra “votó” en la lista de miembros del Partido.

Los representantes de candidatos y planillas podrán votar en la casilla que estén acreditados, siempre y cuando su credencial para votar con fotografía corresponda al ámbito de la elección respectiva; anotando el nombre completo, clave de elector y domicilio al final del listado nominal, cuando no pertenezcan al ámbito territorial de la casilla.

No podrán votar en las elecciones de dirigentes quienes no aparezcan en la lista nominal de miembros del Partido; los que no presenten su credencial para votar con fotografía y del partido; los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o responsables de casilla o realicen proselitismo.

No podrán votar en las elecciones de candidatos, los militantes reconocidos de otro partido, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o funcionarios de casilla o realicen proselitismo.

Ninguna persona podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el ámbito territorial donde tiene su residencia.

Artículo 56. Los responsables de casilla tomarán nota de los incidentes ocurridos en la casilla, así también recibirán sin mediar discusión alguna los escritos sobre incidentes que presenten los representantes de los candidatos o precandidatos, firmándoles el respectivo acuse de recibo.

Artículo 57. La recepción de la votación concluirá a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando hubieren votado todos los miembros incluidos en la lista de miembros del Partido. En la elección de candidatos o consulta sólo podrá cerrar antes de las 18:00 horas cuando se hayan terminado las boletas electorales.

Concluida la recepción de la votación, el Secretario procederá a anotar los datos que correspondan en el acta de la Jornada Electoral y en el acta de escrutinio y cómputo de las elecciones; procediendo los funcionarios de casilla, en presencia de los representantes de candidatos o precandidatos a realizar el escrutinio y cómputo de los votos de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Secretario contará el total de electores que votaron de acuerdo a las anotaciones de la lista respectiva;
- b) El presidente inutilizará las boletas no utilizadas con dos rayas diagonales, y
- c) Los responsables de casilla contarán las boletas extraídas de la urna y las clasificarán según la elección, contabilizando el número de votos que haya recibido cada contendiente y el número de votos nulos.

El orden para contabilizar los votos, en caso de ser procedente, se hará preferentemente iniciando por la elección nacional, la estatal y finalmente la Municipal.

Será válido todo aquel donde el elector haya marcado un solo recuadro que contiene los nombres de los candidatos o precandidatos, o que la marca permita apreciar claramente la intención del elector. Será voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta.

Artículo 58. Se entregará a cada representante de candidato, precandidato o planilla presente, copia legible de cada una de las actas que se levanten en la casilla. Las mesas de casilla integrarán el paquete electoral con el acta de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputos, las boletas utilizadas y las inutilizadas, la lista de miembros del Partido, los escritos que hayan presentado los representantes, y se trasladarán inmediatamente al local del órgano electoral correspondiente o se entregará al asistente electoral designado por del órgano electoral.

Los Comités Nacional y Estatales del Servicio Electoral, acordarán los plazos de entrega de los paquetes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o por las condiciones geográficas que así lo ameriten. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, el órgano electoral correspondiente recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

De la entrega del paquete electoral y el mobiliario de la casilla, se levantará acuse de recibo y se anotará en un acta circunstanciada.

Título Octavo. **De los resultados de las elecciones.**

Capítulo primero. **De los cómputos.**

Artículo 59. Los servicios electorales estatales o Auxiliares según corresponda, realizarán los cómputos de los resultados de las casillas instaladas en su demarcación territorial como vayan recibiendo los paquetes electorales.

En el caso de que el paquete tenga muestras de alteración o que los resultados de las actas no coincidan o contengan errores de cómputo videntes, se procederá a abrir los paquetes correspondientes y se realizará el cómputo de votos, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente.

Se levantará el acta de cómputo municipal por cada elección, entregando de copia legible de la misma a cada uno de los representantes de las planillas o candidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local del Servicio Electoral y se informará por la vía más expedita al Comité Estatal del Servicio Electoral.

El Comité Auxiliar del Servicio Electoral bajo su más estricta responsabilidad resguardará los paquetes electorales y los hará llegar en forma inmediata al Comité Estatal del Servicio Electoral.

Artículo 60. Los Comités Estatales del Servicio Electoral realizarán la sesión de cómputo estatal el miércoles siguiente al día de la elección; de no contar con la totalidad de los paquetes electorales de casilla, y de las actas de cómputo de casilla y municipales, se acordará en dicha sesión la fecha y hora de la realización del cómputo estatal, convocándose para ello a más tardar el viernes después de realizada la elección.

Se levantará el acta de cómputo estatal por cada elección, entregando copia legible de la misma a cada uno de los representantes de las planillas o candidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local del Servicio Electoral y se informará por la vía más expedita al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

El órgano electoral estatal en la jornada electoral a nivel nacional, al concluir la sesión de cómputo de cada elección en un plazo de 48 horas, remitirá al órgano nacional del Servicio Electoral y Membresía, los expedientes originales de cada elección con la siguiente documentación: actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta circunstanciada de la sesión de jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales del padrón utilizado en cada casilla con la leyenda de votó, copia certificada de las cédulas de notificación con la publicación de los resultados de las elecciones.

En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Artículo 61. La sesión de cómputo nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los cómputos estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo. En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla municipales, al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Artículo 62. Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, o el órgano electoral estatal en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Las sentencias al recurso de queja electoral podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) Ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante, y
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Capítulo segundo.

De la toma de protesta e instalación de órganos.

Artículo 63. Corresponderá a la mesa directiva de los consejos correspondientes convocar a los electos a rendir protesta, cuando se trate de un nuevo consejo, la directiva del consejo saliente convocará a su instalación. Los nuevos integrantes del consejo elegirán a la nueva directiva, que rendirá y hará rendir su protesta al resto de sus consejeros. El presidente o presidenta del consejo preguntará: “¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, pugnar por que se realicen su declaración de principios y su programa y acatar las resoluciones de los órganos del partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexicanos y la soberanía e independencia de nuestra Nación?”

Quienes protesten responderán, “Si, protesto”.

El presidente dirá: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”

Artículo 64. Corresponderá al Comité Ejecutivo correspondiente convocar a los candidatos a puesto de elección popular electos, a rendir la protesta respectiva preguntando lo siguiente:

“¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, luchar por la democracia y el bienestar del pueblo mexicano y defender la independencia y soberanía de nuestra Nación?”.

Quienes protesten responderán, “Si, protesto”.

El presidente dirá: “Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática y el Pueblo Mexicano se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande”

Artículo 65. La instalación e inicio de funciones de los órganos del Partido serán en las fechas siguientes:

- a) La Presidencia y Secretaría General del ámbito nacional, la segunda semana del mes de abril;
- b) El Congreso Nacional la tercera semana del mes de abril;
- c) El Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, la cuarta semana de abril;
- d) La Presidencia y la Secretaria General del ámbito estatal, la cuarta semana; posterior al día de la elección ordinaria;
- e) Los Congresos Estatales, en la quinta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- f) Los Consejos Estatales, y los Comités Ejecutivos Estatales en la sexta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- g) La Presidencia y la Secretaria General del ámbito municipal, la cuarta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- h) Los congresos municipales, en la quinta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- i) Los Consejos Municipales y Los Comités Ejecutivos Municipales en la sexta semana posterior al día de la elección ordinaria;
- j) Los órganos del Exterior, la cuarta semana posterior al día de la elección.

Artículo 66. Una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá de la manera siguiente:

- a) En caso de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, se recorrerá la lista de la planilla respectiva, cuidando lo referente a las acciones afirmativas, en caso de no poder hacerse la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto.
- b) En el caso de la ausencia del Presidente o Secretario General de los comités ejecutivos, la elección del sustituto se realizará en el consejo respectivo.
- c) En el caso de sustitución de candidatos en fórmula o uninominales el Comité Ejecutivo Nacional designará al candidato sustituto.
- d) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, previo a su registro ante el órgano electoral, se recorrerá la lista y el Comité Ejecutivo Nacional designará al último lugar.
- e) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, ya registrados ante el órgano electoral, el Comité Ejecutivo Nacional designará al candidato sustituto.

Título Noveno.

Medios de defensa.

Capítulo único.

De la calificación de las elecciones.

Artículo 67. Para garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- a) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y auxiliares municipales, mismo del que resolverá el superior jerárquico;
- b) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, del cual conocerá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, y

- c) Las impugnaciones en contra de los cómputos totales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Los actos de preparación de la elección, aun los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilaran en forma sumaria ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción con los señalados en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 68. Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 69. El escrito de impugnación se interpondrá ante el órgano electoral responsable del acto, en caso que se presente ante distinto órgano electoral responsable del acto, o ante la Comisión de Garantías y Vigilancia, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá de inmediato al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por estrados.

Las impugnaciones que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve y firma autógrafa;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Al recibir el recurso de impugnación, el órgano electoral en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía o a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

Artículo 70. Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos, y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Artículo 71. Las impugnaciones deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria a la que se reciban, cuando sean competencia del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

Las impugnaciones de la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se resolverán en términos siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales, y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse tres días antes de la jornada electoral interna.

Artículo 72. Los efectos de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia serán definitivas e inatacables.

Artículo 73. Corresponde únicamente a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicha Comisión también establecerá las sanciones que haya lugar a los funcionarios de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna planilla o candidato podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de un candidato, precandidato o planilla en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 74. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;

- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al órgano auxiliar electoral municipal u órgano electoral estatal, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos o planillas, formulas o precandidatos;
- h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos, e
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 75. Son causas para convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el 20 por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupara el primer lugar y la elección será válida, y
- d) Cuando el candidato, precandidato o más del 50% de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de 20% éste ocupara el primer lugar y la elección será válida. En caso de la elección de dirigentes el Consejo del ámbito correspondiente designará al o los interinos que concluyan el periodo.

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, cuando circunstancias particulares de la elección o consulta lo permitan, debidamente fundadas y motivadas, tomando las medidas de certeza, podrá mandar al órgano competente la realización de una elección extraordinaria únicamente en las casillas no instaladas.

Título Décimo.

Capítulo único.

De la reforma del presente Reglamento.

Artículo 76. El presente Reglamento puede ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pero para ello se requerirá que se convoque específicamente para ese efecto.

Transitorios.

Primero. Se abroga el Reglamento General de Elecciones y Consultas, aprobado por el III Pleno con carácter de extraordinario del V Consejo Nacional de fecha 10 de agosto de 2002 y modificado por el Sexto Pleno del V Consejo Nacional el día 6 de diciembre de 2002.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Tercero. Lo dispuesto en los Artículos 3º párrafo segundo y 4º párrafo segundo del presente Reglamento en lo relativo a las personas entre 15 y 18 años sólo entrará en vigor por resolución favorable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso b) del Estatuto.

Cuarto. La campaña nacional de afiliación se iniciará con la aprobación del presente Reglamento. Al efecto, el Registro Nacional de Afiliados durante el mes de julio de 2004 enviará a los Comités Ejecutivos Estatales la base de datos de miembros del partido a efecto de que realicen las observaciones conforme a la base de datos que obre en su poder.

Con el fin de que los miembros del partido verifiquen su debida inclusión en el Padrón de Miembros del Partido, durante el mes de agosto de 2004 los registros de la Base de Datos de Miembros del Partido serán publicados en las oficinas de los órganos municipales, estatales y nacionales del partido; asimismo, se publicaran apartados de los registros que contengan inconsistencias.

En las oficinas y página de Internet del partido estarán disponibles formatos únicos de “solicitud de afiliación y actualización” mediante los cuales los miembros del partido que no se encuentren incluidos en la base de datos o que su registro contenga inconsistencias podrán solicitar las rectificaciones que correspondan.

De la misma manera, durante el mes de noviembre de 2004 el Listado Nominal de Afiliados del Partido será publicado en las oficinas de los órganos municipales, estatales y nacionales del partido; asimismo, se publicarán apartados de los registros que contengan inconsistencias para que los miembros del Partido verifiquen su debida inclusión, pudiendo solicitar las rectificaciones que consideren pertinentes durante el período de exhibición.

Las solicitudes de rectificación deberán ser resueltas a más tardar el 15 de diciembre de 2004.

Quinto. Durante la campaña de afiliación y publicación de la base de datos de miembros y el listado nominal de afiliados del partido, las direcciones partidistas deberán colaborar con el Servicio Electoral y Membresía para su distribución y publicación, y para la distribución de formatos de solicitud de afiliación y corrección de datos.

En coordinación con las direcciones del partido en el extranjero, se establecerán procedimientos para la verificación de la base de datos de miembros y Lista Nominal de Afiliados, así como para la campaña de afiliación.

Así lo resolvió el 16º Pleno Ordinario del V Consejo Nacional, de fecha 28, 29, 30 de mayo y 9, 10 y 11 de junio de 2004.